



LA SEDA DE BARCELONA

PROPUESTA DE ACUERDOS



LA SEDA DE BARCELONA

PRIMERO:

Aprobar las Cuentas Anuales individuales y consolidadas y el informe de gestión individual y consolidado de LA SEDA DE BARCELONA, S.A., conforme han sido formulados por el Consejo de Administración de la Compañía en su sesión del día 31 de marzo de 2010, así como la gestión social, correspondientes al ejercicio social comprendido entre el día 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2009.

SEGUNDO:

Aplicar el resultado de la Compañía correspondiente al ejercicio social 2009 tras la ejecución del acuerdo adoptado por la Junta General Extraordinaria de Accionistas celebrada el día 17 de diciembre de 2009 en el marco del punto cuarto del orden del día de dicha Junta, esto es, pérdidas por importe de 57.373 miles de euros, a “resultados negativos de ejercicios anteriores”.

TERCERO:

Nombrar como consejero independiente, con efectos desde el día de hoy y por un periodo de cinco años, a Don Carlos Soria Sendra.

CUARTO:

Nombrar como consejero externo (“otros externos”), con efectos desde el día de hoy y por un periodo de cinco años, a Don José Luis Riera Andrés.

QUINTO:

Nombrar a la firma auditora [...], sociedad domiciliada en [...], CIF [...], inscrita en el Registro mercantil de [...] y en el ROAC con el número [...], como auditor externo para que proceda al examen y revisión de las cuentas anuales e informes de gestión de La Seda de Barcelona S.A. y de su grupo consolidado de sociedades, por un período de tres años, esto es, para los ejercicios sociales 2010, 2011 y 2012.

Información sobre este punto: Los datos subjetivos correspondientes a la entidad auditora se completarán a tenor de lo acordado por los Sres. Accionistas.

SEXTO:

Delegar en el Consejo de Administración de la Sociedad, al amparo de lo dispuesto en el artículo 319 del Reglamento del Registro Mercantil y en el Capítulo X de la vigente Ley de Sociedades Anónimas y demás normas sobre la emisión de obligaciones, y hasta el límite total agregado de 50 millones de euros de nominal, la facultad de emitir valores de renta fija, obligaciones, bonos, *warrants* y pagarés, simples, canjeables y/o convertibles, así como cualquier otro instrumento de deuda convertible con la facultad de excluir total o parcialmente el derecho de suscripción preferente de los accionistas, de conformidad con las siguientes condiciones:



LA SEDA DE BARCELONA

- (i) La emisión de los valores podrá efectuarse, en una o en varias veces, dentro del plazo máximo de cinco (5) años a contar desde la fecha de adopción del presente Acuerdo, sin perjuicio de que su conversión en acciones pudiese ser ejecutada con posterioridad a la conclusión de dicho plazo.
- (ii) La autorización queda limitada a la cantidad máxima de 50 millones de euros nominales, o su equivalente en otra divisa. Dicho límite absoluto de 50 millones de euros quedará reducido en la misma cantidad en que se hayan emitido obligaciones, bonos u otros valores similares al amparo de esta autorización o al amparo de otras autorizaciones para la emisión de obligaciones convertibles y/o canjeables, con o sin derecho de suscripción preferente.

Se hace constar que, de conformidad con el artículo 111 bis de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, no es de aplicación a la Sociedad el límite de emisión de obligaciones y otros valores que reconozcan o creen deuda establecido en el artículo 282 de la Ley de Sociedades Anónimas.

- (iii) Los valores emitidos podrán ser obligaciones, bonos, *warrants*, préstamos u otro tipo de deuda convertible en acciones, pagarés o cualquier otro tipo de valores de renta fija, tanto simples como, en el caso de obligaciones y bonos, canjeables o no por acciones de la Compañía o de cualquiera de las sociedades de su Grupo y/o convertibles en acciones de la Compañía.
- (iv) La delegación para emitir valores se extenderá, tan ampliamente como se requiera en Derecho, a la fijación de los distintos términos económicos, régimen, aspectos y condiciones de cada emisión. En particular y a título meramente enunciativo y no limitativo, corresponderá al Consejo de Administración de la Compañía determinar, para cada emisión; el valor nominal; tipo de emisión; en el caso de *warrants* o valores análogos, el precio de emisión y/o prima así como el precio de ejercicio y demás condiciones aplicables para la adquisición o suscripción de las acciones subyacentes; precio de reembolso, moneda o divisa de la emisión, tipo de interés, amortización, mecanismos antidilución, cláusulas de subordinación, garantías de la emisión, lugar de emisión, admisión a cotización, etc.
- (v) El Consejo de Administración podrá determinar cualquier procedimiento, tipo, cláusula, término o condición permitida en derecho, en relación con la emisión, amortización, señalamiento de rentabilidad o condiciones de la misma, así como resolver cuantas cuestiones se relacionan con la emisión autorizada, sin limitación alguna de atribuciones.
- (vi) Asimismo, el Consejo podrá designar al Comisario del Sindicato y aprobar las reglas fundamentales que hayan de regir las relaciones jurídicas entre la Sociedad y el Sindicato de Obligacionistas, pudiendo, de acuerdo con éste, cambiar o modificar las condiciones o circunstancias inicialmente establecidas.
- (vii) Para el caso de la emisión de obligaciones o bonos convertibles y/o canjeables y a efectos de la determinación de las bases y modalidades de la conversión y/o canje, se acuerda establecer los siguientes criterios:



LA SEDA DE BARCELONA

- a. Si la relación de conversión y/o canje fuera fija, los valores emitidos se valorarán por su importe nominal y las acciones al cambio fijo que se determine en el acuerdo del Consejo de Administración, o al cambio determinable en la fecha o fechas que se indiquen en el propio acuerdo del Consejo, y en función del valor de cotización en Bolsa de las acciones de la Compañía en la fecha/s o período/s que se tomen como referencia en el mismo acuerdo.

En todo caso, el precio de las acciones no podrá ser inferior al mayor entre (1) la media aritmética de los precios de cierre de las acciones de la Compañía en el Mercado Continuo durante el período a determinar por el Consejo de Administración, no mayor de tres meses ni menor a cinco días, anterior a la fecha de celebración del Consejo de Administración que, haciendo uso de la presente delegación, apruebe la emisión de las obligaciones o bonos; y (2) el precio de cierre de las acciones en el Mercado Continuo del día anterior al de la celebración del Consejo de Administración que, haciendo uso de la presente delegación, apruebe la emisión de las obligaciones o bonos. En el caso de canje por acciones de otra sociedad (del Grupo o no) se aplicarán, en la medida en que resulten procedentes y con las adaptaciones que, en su caso, resulten necesarias, las mismas reglas, si bien referidas a la cotización de las acciones de dicha sociedad en el mercado correspondiente.

- b. Si la relación de conversión y/o canje fuera variable, el precio de las acciones a efectos de la conversión y/o canje será la media aritmética de los precios de cierre de las acciones de la Compañía en el Mercado Continuo durante un período a determinar por el Consejo de Administración, no superior a tres meses ni inferior a cinco días antes de la fecha de conversión y/o canje, con una prima o, en su caso, un descuento sobre dicho precio por acción. La prima o descuento podrá ser distinta para cada fecha de conversión y/o canje de cada emisión (o, en su caso, cada tramo de una emisión), si bien en el caso de fijarse un descuento sobre el precio por acción, éste no podrá ser superior a un 30%. En el caso de canje por acciones de otra sociedad (del Grupo o no) se aplicarán, en la medida en que resulten procedentes y con las adaptaciones que, en su caso, resulten necesarias, las mismas reglas, si bien referidas a la cotización de las acciones de dicha sociedad en el mercado correspondiente.
- c. Conforme a lo previsto en el artículo 292.3 de la Ley de Sociedades Anónimas, no podrán ser convertidas en acciones las obligaciones, bonos u otros valores de renta fija cuando el valor nominal de tales obligaciones, bonos o valores a convertir sea inferior al valor nominal de las acciones en que se conviertan. Tampoco podrán emitirse las obligaciones, bonos o valores de renta fija que sean convertibles, por una cifra inferior a su valor nominal.
- d. Cuando proceda la conversión y/o canje, las fracciones de acción que, en su caso, correspondiera entregar al titular de las obligaciones o bonos se redondearán por defecto hasta el número entero inmediatamente inferior, y



LA SEDA DE BARCELONA

cada tenedor recibirá en metálico la diferencia que en tal supuesto pueda producirse.

- e. Al tiempo de aprobar una emisión al amparo de la autorización contenida en el presente Acuerdo, el Consejo de Administración emitirá un Informe desarrollando y concretando, a partir de los criterios anteriormente descritos, las bases y modalidades de la conversión específicamente aplicables a la indicada emisión. Este Informe será acompañado del correspondiente Informe de Auditor de Cuentas mencionado en el artículo 292 del Texto Refundido por el que se aprueba la Ley de Sociedades Anónimas y, en su caso, del Informe al que se refiere el artículo 293.3 d. del mismo cuerpo legal.
- (viii) En todo caso, la delegación para la emisión de obligaciones o bonos convertibles y/o canjeables comprenderá, a título enunciativo y no limitativo:
- a. La facultad, al amparo de lo previsto en el artículo 293.3 de la Ley de Sociedades Anónimas, de excluir el derecho de suscripción preferente de accionistas o titulares de obligaciones o bonos convertibles y/o canjeables, cuando ello sea necesario para la captación de los recursos financieros en los mercados internacionales o de otra manera lo exija el interés social.

En cualquier caso, si el Consejo de Administración decidiera suprimir el derecho de suscripción preferente en relación con una emisión concreta de obligaciones o bonos convertibles y/o canjeables que eventualmente decida realizar al amparo de la presente autorización, emitirá, al tiempo de aprobar la emisión y de conformidad con lo previsto en el artículo 293 de la Ley de Sociedades Anónimas, un informe detallando las concretas razones de interés social que justifiquen dicha medida y procederá a la obtención del correlativo informe de auditor de cuentas, distinto del auditor de la Sociedad, designado al efecto por el Registro Mercantil, en el que se emita un juicio técnico sobre la razonabilidad de los datos contenidos en el informe de los administradores y sobre la idoneidad de la relación de conversión y, en su caso, de sus fórmulas de ajuste, para compensar una eventual dilución de la participación económica de los accionistas. Dichos informes serán puestos a disposición de los accionistas y comunicados a la primera Junta General que se celebre tras el correspondiente acuerdo de emisión.

- b. La facultad de aumentar el capital en la cuantía necesaria para atender las solicitudes de conversión. Dicha facultad sólo podrá ser ejercitada en la medida en que el Consejo, sumando el capital que aumente para atender la emisión de obligaciones o bonos convertibles y los restantes aumentos de capital que hubiera acordado al amparo de autorizaciones concedidas eventualmente por la Junta, no exceda el límite de la mitad de la cifra de capital social previsto en el artículo 153.1 b) de la Ley de Sociedades Anónimas.



LA SEDA DE BARCELONA

Esta autorización para aumentar el capital social para atender la conversión de valores incluye la facultad de emitir y poner en circulación, en una o varias veces, las acciones representativas del mismo que sean necesarias para llevar a efecto la conversión, así como, de conformidad con el artículo 153.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, la de dar nueva redacción al artículo 5 de los Estatutos Sociales relativo a la cifra del capital social y al número de acciones en circulación y para, en su caso, anular la parte de dicho aumento de capital que no hubiere sido necesaria para la conversión de valores en acciones.

De conformidad con lo previsto en el artículo 159.4 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas, en el aumento de capital que lleve a cabo el Consejo de Administración para atender tales solicitudes de conversión o ejercicio no habrá lugar al derecho de suscripción preferente de los accionistas de la Compañía.

- c. La facultad de desarrollar las bases y modalidades de la conversión y/o canje establecidas en el apartado (vii) anterior y, en particular y en sus más amplios términos, la de determinar el momento de la conversión y/o del canje, que podrá limitarse a un período predeterminado, la titularidad del derecho de conversión y/o canje, que podrá atribuirse a la Compañía o a los obligacionistas, la forma de satisfacer al obligacionista (mediante conversión, canje o incluso una combinación de ambas técnicas, que puede quedar a su opción para el momento de la ejecución) y, en general, cuantos extremos y condiciones resulten necesarios o convenientes para la emisión.
- (ix) El Consejo de Administración queda igualmente autorizado, por idéntico plazo de 5 años, para garantizar, en nombre de la Compañía, las emisiones de valores de renta fija de sus sociedades filiales.
- (x) Las reglas previstas en los apartados anteriores resultarán de aplicación, *mutatis mutandi*, en caso de emisión de *warrants* u otros valores análogos que puedan dar derecho a la suscripción de acciones de nueva emisión de la Compañía, comprendiendo la delegación las más amplias facultades, con el mismo alcance de los números anteriores, para decidir todo lo que estime conveniente en relación con dichos valores.
- (xi) Los titulares de valores convertibles o canjeables y de *warrants* gozarán de cuantos derechos les reconoce la normativa vigente.
- (xii) El Consejo de Administración, en las sucesivas Juntas Generales que celebre la Compañía, informará a los accionistas del uso que, en su caso, haya hecho hasta ese momento de la delegación de facultades a la que se refiere el presente Acuerdo.
- (xiii) De ser ello preceptivo conforme a ley, la Compañía solicitará la admisión a negociación en mercados secundarios oficiales o no oficiales, organizados o no, nacionales o extranjeros, de las obligaciones, bonos, *warrants* u otros valores que se emitan en virtud de esta delegación, facultando al Consejo para la realización de los trámites y actuaciones necesarios para la admisión a cotización ante los



LA SEDA DE BARCELONA

organismos competentes de los distintos mercados de valores nacionales o extranjeros, prestando asimismo cuantas garantías o compromisos sean exigidos por las disposiciones legales vigentes.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Bolsas de Comercio, se hace constar expresamente que, en caso de que se solicitase posteriormente la exclusión de la cotización de los valores emitidos en virtud de esta delegación, ésta se adoptará con las mismas formalidades a que se refiere dicho artículo y, en tal supuesto, se garantizará el interés de los accionistas u obligacionistas que se opongan o no voten el acuerdo, cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas y disposiciones concordantes, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el citado Reglamento de Bolsas de Comercio, en la Ley del Mercado de Valores y en las disposiciones que la desarrollen.

- (xiv) Se autoriza al Consejo de Administración para que pueda sustituir en cualquiera de los miembros que en cada momento formen parte del mismo, mancomunada o solidariamente, las facultades delegadas a que se refiere el presente Acuerdo.

La presente autorización implica dejar sin efecto cualquier autorización para emitir obligaciones convertibles y/o canjeables por acciones de la Compañía conferida al Consejo de Administración en cualquier Junta General de Accionistas celebrada por la Compañía.

SÉPTIMO:

Autorizar al Consejo de Administración de LA SEDA DE BARCELONA, S.A. por un periodo de cinco años, al amparo de lo previsto en el artículo 75 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, para la adquisición derivativa de acciones de la Sociedad, directamente o, a través, de sociedades dominadas, así como la enajenación de las mismas a contar desde esta fecha, y con el límite del 10% del capital social, en condiciones de compraventa de contado y por el precio equivalente al de cotización bursátil de la aplicación; dejando sin efecto, en la cuantía no utilizada, la autorización concedida con la misma finalidad por la última Junta General Ordinaria de accionistas.

OCTAVO:

Delegar en el Consejo de Administración de la Sociedad, las más amplias facultades para la elevación a instrumento público, formalización y adopción de cuantos acuerdos sean precisos o necesarios para la ejecución, desarrollo, interpretación y subsanación de los acuerdos adoptados por la Junta General, así como, sustituir en tercero todas o parte de estas facultades; a estos efectos, se delegan, expresamente, las amplias facultades que en Derecho sean menester, en las personas del Presidente y del Secretario del Consejo de Administración.